JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00116** 00
DEMANDANTE:	PREMIUM BEERS S.A.S.
DEMANDADO:	U. A. E. DIAN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse mediante auto sobre la posibilidad de terminar el presente proceso al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, pues la U.A.E. DIAN presentó oferta de revocatoria directa de los actos demandados, que ha sido aceptada por la sociedad demandante PREMIUM BEERS S.A.S. .

II. CONSIDERACIONES

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante demanda presentada el día 21 de mayo de 2021 la sociedad PREMIUM BEERS S.A.S. identificada con el NIT 900.128.567-1 instauró demanda en uso del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que el juez de lo contencioso administrativo determinara: (i) si se había configurado el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 002283 del 31 de julio de 2020, (ii) si al tenor de los artículos 188 y 650 del Decreto 1165 de 2019, las declaraciones de importación N. 23224027515536, N. 23231056635080 y N. 23224027560814 adquirieron firmeza y en consecuencia no podían ser objeto de cancelación de levante, y (iii) si la mercancía objeto de importación (cerveza sin alcohol) fue contemplada por el legislador en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995 dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cerveza.

Era preciso entonces para resolver el debate estudiar la legalidad de la Resolución No. 002283 del 31 de julio de 2020 expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se cancelaron las autorizaciones de levante, y de la Resolución No. 601-000061 del 14 de enero de 2021 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de cancelación de levante.

Con la demanda fueron aportadas las siguientes piezas documentales de la actuación administrativa:

- Resolución No. 002283 del 31 de julio de 2020 expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual, se pretende cancelar las autorizaciones de levante.
- Copia de las declaraciones de importación objeto de cancelación de levante.
- Resolución No. 601-000061 del 14 de enero de 2021 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá junto con su constancia de notificación.
- Copia del recurso de reconsideración radicado por la Compañía el 31 de agosto de 2020.
- Requerimiento de Información No. 1-03-238-420-403-1 del 28 febrero de 2020
- Respuesta al requerimiento ordinario de información, presentada el 17 de junio de 2020.
- Alcance al recurso de reconsideración radicado por la demandante el 8 de septiembre de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021, y debidamente notificada la U.A.E. DIAN, la contestó sin proponer excepciones y aportó el expediente administrativo IO 2017 2019 1162, en el cual obran los antecedentes de los actos administrativos demandados.

Dichas pruebas, aportadas por demandante y demandada, fueron decretadas e incorporadas al expediente mediante auto del 16 de noviembre de 2021, en el cual, igualmente, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión previo a emitir sentencia anticipada, al tenor del artículo 182 A del

CPACA, numeral 1, literal C. No obstante, el 17 de noviembre de 2021, la demandada aportó escrito con oferta de revocatoria directa de los actos demandados, la cual fue aceptada por PREMIUM BEERS S.A.S. mediante escrito del 30 de noviembre de 2021.

2.2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS IMPUGNADOS

La revocatoria directa se encuentra concebida en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) como una facultad de la administración para excluir un acto administrativo del ordenamiento jurídico, y procede en los siguientes eventos: (i) por ser manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley, (ii) por no encontrarse conforme al interés público o social, o atentar contra él, o (iii) por causar un agravio injustificado a una persona; causales que se encuentran previstas taxativamente en el artículo 93 del CPACA.

Si bien el artículo 95 del CPACA dispone que la revocación directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el parágrafo de la misma disposición señala que podrá formularse la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En este caso, la oferta de revocatoria debe señalar no solo los actos y decisiones objeto de esta, sino también la forma en se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados.

Indica la norma que los efectos procesales de la aceptación de la revocatoria conducen a dar por terminado el proceso judicial mediante auto que presta mérito ejecutivo y las obligaciones en él determinadas pueden ser objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Descendiendo al caso concreto, verificado el documento contentivo de la oferta de revocatoria parcial, se observa que la DIAN ofrece revocar los siguientes actos administrativos:

(i) La Resolución No. 002283 del 31 de julio de 2020 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se cancelaron las autorizaciones de levante otorgadas a las declaraciones de importación No. 23224027515536 del 07 de junio de 2017,

23231056635080 del 03 de agosto de 2017, 23224027722058 del 10 de octubre de 2017, 23231057512621 del 19 de enero de 2018, 23224028160131 del 24 de abril de 2018 y 23224027560814 del 06 de julio de 2017, en las que se registró como importador a la sociedad PREMIUM BEERS S A S con NIT 900.128.567-1 y como declarante a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, con NIT 807.000.355-7, y se ordena poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en las declaraciones de importación relacionadas.

(ii) La Resolución No. 601-000061 del 14 de enero 2021 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada.

En sustento de su oferta invocó la causal primera del artículo 95 del CPACA, pues estima que los actos demandados son contrarios a la ley. En sustento de lo anterior, señaló en primer lugar que según lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley 223 de 1995, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, al momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo, y a su vez, el Decreto 1686 del 2012 "*Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano*" define en su artículo 3° la cerveza de la siguiente manera: "*Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales o azucares, adicionado de lúpulo o su extracto natural, levadura y agua potable, a la cual se le podrán adicionar sabores naturales permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta bebida está comprendida entre 2.5 y 12 grados alcoholimétricos. Las cervezas con una graduación alcoholimétrica, inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, se denominarán cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas y se clasificarán como alimento.".*

En segundo lugar indicó que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00286-00(2239) del 5 de mayo de 2015 dijo lo siguiente: *"(...)1. ¿Está la cerveza sin alcohol incluida en el hecho generador del impuesto al consumo previsto en los artículos 185 a*

201 de la Ley 223 de 1995? La cerveza sin alcohol o no alcohólica, entendiendo por esta la bebida así llamada con una graduación alcoholimétrica inferior a 2.5 grados alcoholimétricos, de acuerdo con la definición dada por el artículo 3o del Decreto 1686 de 2012, no está incluida en el hecho generador del impuesto al consumo de cerveza establecido en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995."

Igualmente destacó que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los oficios No. 2-2020-008785 del 10 de marzo de 2020 y 2-2021- 027772 del 27 de mayo de 2021, con respecto a la aplicación del impuesto de consumo a la importación de cerveza sin alcohol, consideró: *"Siendo ello de esa manera, se concluye que las denominadas cervezas sin alcohol, no se encuentran sujetas a las obligaciones formales y sustanciales derivadas del Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de que trata la Ley 223 de 1995 y demás normas que la modifican, adicionan o reglamentan. Quiere ello decir que respecto de ellas no se predican las obligaciones de declaración y pago establecidas en el artículo 196 de la citada Ley 223 de 1995, ni las enlistadas para los responsables del impuesto en el artículo 194 ibídem. En esa línea se modifica el Oficio 2-2015-013744 del 17 de abril de 2015 de esta Dirección"*. Argumentos tomados por el concepto No. 906132 del 26 de junio de 2021 expedido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN que señala: *"(...) debe entenderse, que, toda vez que el pago al impuesto al consumo no es exigible para cerveza sin alcohol, no puede ser exigible el mismo como documento soporte de la declaración de importación al momento de la obtención de levante de las mercancías*."

De conformidad con todo lo anterior, sostiene la demandada que la mercancía objeto de importación, conforme a la descripción que obra en las declaraciones, es *"(…) cerveza rubia sin alcohol o de bajo contenido de alcohol del 0.5% grados, de marca Baltika, de donde se concluye, conforme con lo antes citado, que la importación de la misma por tratarse de cerveza catalogada como cerveza sin alcohol o cuyo contenido alcohólico sea inferior a 2.5% grados alcoholimétricos, no constituye el hecho generador del impuesto al consumo reglado en la Ley 223 de 1995 y en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016. (…)",* en consecuencia no era exigible al importador allegar como documento soporte de la declaración de importación la de pago del impuesto al consumo.

Por lo tanto propone la revocatoria directa de los actos como causa para terminar el proceso judicial, y a título de restablecimiento del derecho propone

dejar sin efectos jurídicos la cancelación de las autorizaciones de levante antes mencionadas.

A la oferta de revocatoria directa allegó la U.A.E. DIAN la Certificación No. 9171 suscrita por la subdirectora de representación externa y la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en la cual indican que en sesión No. 72 del 18 de agosto de 2021 y 98 del 10 de noviembre de 2021 se estudió y aprobó la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este proceso, así como proponer para restablecer los derechos quebrantados dejar sin efectos jurídicos la cancelación de las siguientes autorizaciones de levante:

Levante número	**Fecha de levante**	**Declaración de importación con autoadhesivo número**	**Fecha de autoadhesivo**
032017000642335	07 de junio de 2017	23224027515536	07 de junio de 2017
032017000885374	03 de agosto de 2017	23231056635080	03 de agosto de 2017
032017001189844	11 de octubre de 2017	23224027722058	10 de octubre de 2017
032018000084288	22 de enero de 2018	23231057512621	19 de enero de 2018
032018000495502	24 de abril de 2018	23224028160131	24 de abril de 2018
032017000773154	10 de julio de 2017	23224027560814	06 de julio de 2017

La certificación, expedida el 11 de noviembre de 2021, concluye: "*Como consecuencia de lo anterior no hacer efectiva la orden de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en las anteriores declaraciones de importación.* "

Por su parte, la sociedad demandante por intermedio de WILLIAM YESID CANON SANABRIA, en calidad de representante legal suplente, aceptó mediante escrito del 30 de noviembre de 2021 la oferta de revocatoria directa, refiriéndose concretamente a la Resolución 002283 del 31 de julio de 2020 y a la Resolución 601-00061 del 14 de enero de 2020 como los actos administrativos a revocar y aceptando expresamente que como medida para restablecer los derechos conculcados se deje sin efectos jurídicos la cancelación de las mencionadas autorizaciones de levante, concluyendo: "*De acuerdo con lo anterior, en calidad de Representante Legal Suplente de PREMIUM BEERS S.A.S., identificada con NIT 900.128.567-1 por medio del presente documento me permito aceptar la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos presentada por la DIAN*

y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso de la referencia." . Es preciso señalar en este punto que el documento "ANEXO B" de la demanda acredita la calidad que invoca quien aceptó la oferta de revocatoria directa en nombre de la sociedad demandante.

De conformidad con todo lo anterior, se evidencia que se encuentran satisfechos los requisitos para la aceptación de la oferta de revocatoria directa por este despacho, y en consecuencia se debe dar por terminado el proceso, como quiera que: *(i)* se señala de manera puntual qué es lo que se propone, cuáles son las condiciones concretas de la propuesta y a qué queda obligada la entidad; *(ii)* se busca no solo armonizar las decisiones de la administración con el ordenamiento jurídico sino evitar un agravio al contribuyente, *(iii)* al tenor del pluricitado parágrafo del artículo 95 del CPACA, el Comité de Conciliación de la UGPP aprobó la presentación de la oferta de revocatoria directa, y *(iv*) la oferta fue aceptada expresamente por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. **Aprobar** la oferta de revocatoria directa presentada por la U. A. E. DIAN, que en consecuencia deberá revocar los siguientes actos administrativos:

(i). La Resolución No. 002283 del 31 de julio de 2020 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual fueron canceladas las autorizaciones de levante otorgadas a las declaraciones de importación No. 23224027515536 del 07 de junio de 2017, 23231056635080 del 03 de agosto de 2017, 23224027722058 del 10 de octubre de 2017, 23231057512621 del 19 de enero de 2018, 23224028160131 del 24 de abril de 2018 y 23224027560814 del 06 de julio de 2017, en las que se registró como importador a la sociedad PREMIUM BEERS S A S con NIT 900.128.567-1 y como declarante a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, con NIT 807.000.355-7, y se ordena poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en las declaraciones de importación relacionadas.

(ii) La Resolución No. 601-000061 del 14 de enero 2021 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada.

En los términos señalados en su oferta, la U.A.E. DIAN dejará sin efectos jurídicos la cancelación de las siguientes autorizaciones de levante:

Levante número	Fecha de levante	Declaración de importación con autoadhesivo número	Fecha de autoadhesivo
032017000642335	07 de junio de 2017	23224027515536	07 de junio de 2017
032017000885374	03 de agosto de 2017	23231056635080	03 de agosto de 2017
032017001189844	11 de octubre de 2017	23224027722058	10 de octubre de 2017
032018000084288	22 de enero de 2018	23231057512621	19 de enero de 2018
032018000495502	24 de abril de 2018	23224028160131	24 de abril de 2018
032017000773154	10 de julio de 2017	23224027560814	06 de julio de 2017

Como consecuencia de lo anterior la U.A.E. DIAN no podrá hacer efectiva la orden de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía descrita en las anteriores declaraciones de importación.

Lo anterior en los términos en que fue expuesta y aprobada la oferta de revocatoria directa por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso mediante el presente auto que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados de la U.A.E. DIAN a la abogada MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN titular de la tarjeta profesional 253.959 y al abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, titular de la tarjeta profesional 197.841, de conformidad con el poder especial que obra en el Documento 13 del expediente.

QUINTO. Trámites virtuales:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

DEMANDANTE:

tatiana.sierra.silva@hotmail.com

elias.verdugo@premiumbeers.com.co

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

erodriguezt@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb33095ec63413c3b764181117ebf1b5ffe3ba1d3a755002518eea11fbc6135a**
Documento generado en 17/05/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica